

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 4 de 2024

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN
RADICACIÓN: 253863103001-2024-00011-00
DEMANDANTES: MARÍA HELENA RONDON FORERO
DEMANDADO: RUBY MARCELA RONDON FORERO Y OTROS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., suscrito por un perito cuya inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, vigente para el momento de la presentación de la demanda, en tanto el presentado tiene fecha del 22 de marzo de 2021, aun cuando aquellos dictámenes tienen una vigencia de un año; de ser el caso, apórtese la certificación correspondiente a la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. Además, se advierte que el dictamen pericial que se allegue, además de indicar el valor del bien, deberá explicar de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición en donde se respete la cuota parte de cada uno de los comuneros, y iii) deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 del C.G.P.
2. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias. Véase que las pretensiones 1° y 2° hacen referencia a medidas cautelares, mientras que la pretensión 3° no individualiza el predio materia de la litis, la pretensión 4° busca que se le entregue la totalidad del precio del remate a una única persona y, la pretensión 5° hace referencia a un inmueble diferente al reseñado en los hechos.
3. No se acreditó que el correo electrónico del abogado de la demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).
4. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se adecuó el acápite de competencia y cuantía de la demanda, conforme al avalúo catastral del inmueble base de esta litis y de conformidad con el artículo 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, **INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y su subsanación conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cab7ef28795557ab136eee8bd5d145180887a86c3bd6d4886f3ac494b7302b**

Documento generado en 04/03/2024 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>